

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-114/2016

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: IVÁN CUAUHTÉMOC
MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-114/2016**, interpuesto por Morena para controvertir la omisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su oficio **REPMORENAINE-329/2015** fechado el veintisiete de octubre de dos mil quince; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a. Solicitud de información. El diecisiete de agosto de dos mil quince, Morena solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral "*los padrones actualizados de los militantes de los partidos políticos con registro nacional y los partidos con registro estatal con*

los siguientes datos: Nombre, Estado, Municipio y de igual forma al no ser datos personales, solicitamos sexo y edad'.

b. Respuesta a la petición. El veinte de agosto posterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud de Morena a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3157/2015**, adjuntando en medio magnético, los padrones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, manifestando además que *“los archivos que se remiten no contienen el dato de la edad que requiere, toda vez que éste no es un requisito solicitado en la captura de los militantes de los Partidos Políticos”,* y que *“al no contar con los padrones de afiliados del resto de los Partidos Políticos Locales, esta Autoridad electoral no está en posibilidad de remitir dicha información”*.

c. Primer recurso de apelación SUP-RAP-624/2015 y resolución. Inconforme con la respuesta que antecede, Morena interpuso recurso de apelación el veinticinco de agosto de dos mil quince, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el catorce de octubre de dos mil quince, en el sentido de revocar el oficio impugnado.

d. Nueva petición. Mediante escrito identificado con la clave REPMORENAINE-239/2015, recibido el veintinueve de octubre de dos mil quince, Morena solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, los padrones actualizados de los militantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, con los siguientes datos: nombre, estado, municipio y sexo, tomando *como base* la resolución emitida por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-624/2015**.

e. Omisión alegada. El partido recurrente aduce que a la presentación de su demanda, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral no ha dado respuesta a su solicitud referida en resultando anterior.

f. Nuevo recurso de apelación. Inconforme con la omisión de respuesta, Morena interpuso recurso de apelación el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

g. Respuesta a la solicitud de Morena con clave REPMORENAINE-239/2015. El propio diecinueve de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio con clave alfanumérica **INE/DEPPP/DE/DPPF/0613/2016**, recibido en esa propia fecha en las oficinas de representación de Morena en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud que recibió el veintinueve de octubre de dos mil quince por escrito con la clave **REPMORENAINE-239/2015**.

h. Turno y trámite. Recibidas las constancias del medio de impugnación en la Sala Superior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-RAP-114/2016** y turnarlo a su ponencia, para que se emita la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 3, apartado 1, inciso b); 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar la omisión de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a su petición realizada por escrito, que en su concepto vulnera su derecho de petición.

SEGUNDO. Improcedencia. Como lo plantea la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9º, apartado 3, en relación con el numeral 11, apartado 1, inciso b), ambos preceptos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de la ley en cita, prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral nacional, establece la procedencia del sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

En ese contexto, la Sala Superior ha considerado que la referida causa de improcedencia en mención se integra de dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

- Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; empero, sólo éste último componente es determinante, definitorio y sustancial; es decir, lo que produce, en realidad, la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado sólo es el medio para llegar a esa circunstancia.


De modo tal que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, de ahí que lo procedente sea dar por concluido el juicio o recurso, mediante una resolución de desechamiento *-cuando se presente antes de la admisión de la demanda-* o de sobreseimiento *-si ocurre después-*.

Sirve de sustento argumentativo a lo expuesto, la jurisprudencia **34/2002** de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, páginas 379-380.

En la especie, Morena se agravia de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral ha sido omisa en responder su escrito **REPMORENAINE-329/2015**, presentado el veintinueve de octubre de dos mil quince, de ahí que si su pretensión es que se ordene a esa autoridad darle respuesta, debe desecharse su petición porque la responsable le ha contestado conforme se expone a continuación:

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a través del oficio identificado con la clave **INE/DEPPP/DE/DPPF/0613/2016**, de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, ha dado respuesta al escrito **REPMORENAINE-329/2015**, tal y como consta en su informe circunstanciado, y en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del oficio de la autoridad responsable en el que se observa el sello de recibido en esa propia fecha, por parte del representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Para una mayor ilustración, se inserta la imagen del oficio cuya autoridad emitió a fin de dar respuesta al instituto político recurrente.



Instituto Nacional Electoral


**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

INE/DEPPP/DE/DPPF/0613/2016

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2016

**LIC. HORACIO DUARTE OLIVARES
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE
MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Presente



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Partidos Políticos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-624/2015, de fecha 14 de octubre de 2015, en el cual ordenó a esta autoridad "realizar las acciones necesarias y tendentes para allegarse de la información relativa a los afiliados de los partidos políticos locales que se considere pública y posteriormente, proporcionarla al partido actor", me refiero a su oficio número REPMORENAINE-329/2015, en el que solicita "(...) allegarse de los datos requeridos por el partido político que represento, para que una vez que los tenga puedan ser remitidos a esta representación".

En ese sentido, adjunto al presente remito a usted un disco compacto que contiene los siguientes archivos:

| ENTIDAD | PARTIDO POLITICO LOCAL | TIPO DE ARCHIVO | OBSERVACIONES |
|---------------------|--|-----------------|--------------------------|
| | Partido Municipalista | EXCEL | |
| Baja California | Partido Baja California | PDF | |
| | Partido Peninsular de las Baja Californias | EXCEL | |
| | Partido Encuentro Social | EXCEL | |
| Baja California Sur | Partido de la Revolución Sudcaliforniana | PDF | Falta género |
| Chiapas | Chiapas Unido | EXCEL | |
| | Mover a Chiapas | EXCEL | |
| | Partido Campesino Popular | EXCEL | |
| Coahuila | Partido Joven | EXCEL | |
| | Primero Coahuila | EXCEL | |
| | Partido de la Revolución Coahuilense | EXCEL | |
| | Partido Socialdemócrata de Coahuila | EXCEL | |
| Durango | Partido Duranguense | EXCEL | Falta género |
| Estado de México | Partido Futuro Democrático | EXCEL | |
| Guerrero | Partido de los Pobres de Guerrero | EXCEL | |
| Morelos | Partido Socialdemócrata de Morelos | EXCEL | |
| Nayarit | Partido de la Revolución Socialista | EXCEL | Falta género |
| Nuevo León | Partido del Trabajo | EXCEL | |
| Oaxaca | Partido Socialdemócrata | EXCEL | Falta género |
| | Partido Renovación Social | PDF | Falta género |
| | Partido Unidad Popular | EXCEL | Falta municipio y género |
| Puebla | Pacto Social de Integración | EXCEL | |
| | Partido Compromiso por Puebla | EXCEL | Falta municipio y género |
| San Luis Potosí | Partido Conciencia Popular | EXCEL | Falta género |
| Sinaloa | Partido Sinaloense | EXCEL | |
| Tlaxcala | Partido Socialista | EXCEL | |
| | Partido Alianza Ciudadana | EXCEL | Falta género |
| Veracruz | Partido Alternativa Veracruzana | EXCEL | |
| | Partido Cardenista | PDF | Falta género |

Aunado a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se

| | |
|----------|---------------------------------------|
| Autorizó | Lic. Claudia Urbina Esparza |
| Revisó | Lic. Edith Teresita Medina Hernández |
| Elaboró | Lic. Guillermo Francisco Guerra López |



Como se observa, el oficio de mérito fue notificado al apelante a las veinte horas treinta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil quince.

Asimismo, es un hecho notorio para la Sala Superior que Morena ha interpuesto diversos recursos de apelación para impugnar la respuesta que dio la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento, en ausencia del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio **INE/DPPP/DE/DPPF/0613/2015**, tal y como consta en los expedientes **SUP-RAP-116/2016** y **SUP-RAP-125/2016**, en cuyo primer recurso, obra el acuse original de recibo del oficio que ahí se impugna y con el que se evidencia en este recurso de apelación que

la responsable ha dado respuesta a la petición que formuló el veintinueve de octubre de dos mil quince.

A tal documental se le atribuye valor probatorio pleno, al constituir una documental pública expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a, apartado 4, artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Suma a lo anterior, que en autos no existe prueba que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que genera convicción sobre su veracidad de los hechos ahí contenidos.

En tales circunstancias, para la Sala Superior si la autoridad ha dado respuesta a la petición que formuló con antelación Morena, no existe la omisión alegada, en esas condiciones, el recurso de apelación que se resuelve ha quedado sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda, al no haberse admitido aún el escrito impugnativo.

Por lo expuesto y **fundado** se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO